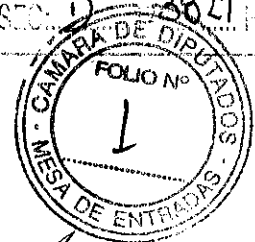


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
28 JUN 2005	
SEC. D	3829 KGA 194T

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE ALIMENTACIÓN PARA LOS TRABAJADORES

Artículo 1. El objeto de esta ley es regular el beneficio de alimentación para proteger y mejorar el estado nutricional de los trabajadores, a fin de fortalecer su salud, prevenir las enfermedades ocupacionales y propender a una mayor productividad laboral.

La designación de personas en masculino tiene en las disposiciones de esta Ley un sentido genérico, referido siempre por igual a hombres y mujeres.

Artículo 2. A los efectos del cumplimiento de esta Ley, los empleadores, tanto del sector público como privado, que tengan a su cargo treinta (30) o más trabajadores, otorgarán el beneficio de una comida equilibrada durante la jornada de trabajo, conforme lo siguientes requisitos:

- a) Se entenderá por comida equilibrada aquella que reúna las condiciones calóricas y de calidad, tomando como referencia las recomendaciones y criterios establecidos por el órgano competente en materia de nutrición, que defina el Ministerio de Salud de la Nación.
- b) Los trabajadores contemplados en el ámbito de aplicación de esta Ley serán excluidos del beneficio cuando lleguen a devengar un salario normal que exceda de tres (3) salarios mínimos o cuando la jornada de trabajo diaria sea inferior a las 8 horas de labor.
- c) El beneficio previsto en esta Ley podrá ser concedido, concertado o voluntariamente, por los empleadores que tengan a su cargo menos trabajadores de los exigidos en el encabezado de este artículo y podrá extenderse a los trabajadores que devenguen una remuneración superior al límite estipulado o una jornada menor a la citada.

Artículo 3. La determinación del régimen dietético de una comida equilibrada estará a cargo del órgano competente en materia de nutrición que defina el Ministerio de Salud de la Nación, el cual deberá ejercer la supervisión y recomendaciones que estime pertinentes, así como emprender campañas de orientación y educación acerca del régimen alimentario y todo lo necesario al cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 4. El otorgamiento del beneficio a que se refiere el artículo 2 de esta Ley podrá implementarse, a elección del empleador, de las siguientes formas:

- a) Mediante la instalación de comedores propios de la empresa, operados por ella o contratados con terceros, en el lugar de trabajo, o en sus inmediaciones.
- b) Mediante la provisión o entrega al trabajador de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, emitidas por empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales, con los que el trabajador podrá obtener comidas o alimentos en restaurantes o establecimientos de expendio de alimentos o comidas elaboradas.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 7. Los cupones, tickets y tarjetas electrónicas previstos en esta Ley serán instrumentos de único propósito que se destinarán exclusivamente a la compra de comidas o alimentos, constituyendo infracción:

- a) El canje del cupón o ticket por dinero, o la obtención de dinero, financiamiento o crédito con la tarjeta electrónica de alimentación.
- b) El canje, pago o compra de cualquier bien o servicio que no se destine a la alimentación del trabajador.
- c) El canje o compra de bebidas alcohólicas o cigarrillos.
- d) El cobro al trabajador beneficiario, por parte del establecimiento habilitado de cualquier descuento sobre el valor real del cupón o ticket, o sobre el valor representado o pagado con la tarjeta electrónica de alimentación.
- e) El cobro o transferencia al trabajador beneficiario, por parte de las empresas de servicio especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales, de cualquier descuento, comisión o carga fiscal por la emisión o el uso de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación.
- f) El uso, por parte del establecimiento habilitado, de los cupones, tickets o comprobante de utilización de las tarjetas electrónicas de alimentación que reciba de los beneficiarios para otros fines que no sean el reembolso directo en la empresa emisora de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación.

Los empleadores deberán orientar a sus trabajadores sobre la correcta utilización de los cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación.

Aquellos establecimientos que incurran en las infracciones señaladas en el presente artículo serán sancionados con multa que oscilará entre \$ 500 (pesos quinientos) y \$ 5.000 (cinco mil pesos). En caso de reincidencia, se procederá al cierre temporal del establecimiento infractor y se le cancelará, definitivamente, la habilitación, correspondiéndole a cada jurisdicción municipal ejecutar la acción, de conformidad con la ley respectiva.

Artículo 8. Las empresas de servicio especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación en el ámbito de esta Ley, deberán inscribirse en el ministerio de Trabajo, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener como objeto social principal la emisión, administración y gestión de beneficios sociales.
- b) Tener un capital social integrado que no sea inferior al equivalente a \$ 15.000,- (quince mil pesos).



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

c) Disponer de adecuada estructura organizativa, amplia red de establecimientos afiliados y excelente capacidad financiera, que le permitan satisfacer con ventajas los requerimientos de los empleadores y trabajadores en los términos de la presente Ley, y asegurar el destino que se debe dar a los cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación.

Artículo 9. Las empresas de servicio especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan y administren cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación, no podrán conceder crédito o financiamiento a los empleadores para el pago de dichos cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación. Adicionalmente deberán destinar los fondos que reciban de los empleadores y que respalden los tickets, cupones y tarjetas electrónicas de alimentación emitidas, al reembolso de los establecimientos afiliados receptores de los mismos, no pudiendo utilizar estos fondos en ningún caso para fines especulativos.

Finalmente, deberán entregar al órgano competente en materia de nutrición y al Ministerio de Trabajo, cada seis (6) meses, las listas de los establecimientos habilitados a los fines de controlar la adecuación de los mismos al objetivo de esta Ley.

Quedan facultados el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud, para inspeccionar cuando lo consideren conveniente los establecimientos habilitados. Sobre las irregularidades encontradas podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Advertencia.
- b) Suspensión temporal de la habilitación, en los términos que disponga el Reglamento de esta Ley.
- c) Las sanciones indicadas en el artículo anterior.

En los casos de cierre temporal o cancelación definitiva de la habilitación de un establecimiento, el empleador deberá tomar las medidas necesarias para que el beneficio previsto en esta Ley siga siendo otorgado a los trabajadores a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 4 de esta Ley.

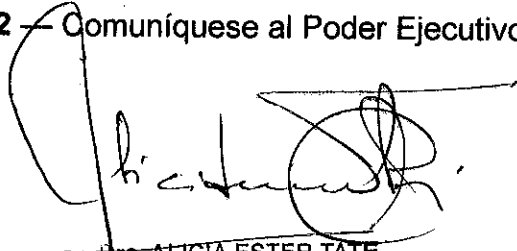
Artículo 10. El empleador que incumpla con el otorgamiento del beneficio previsto en esta Ley será sancionado con multas que oscilarán entre \$ 200,- (pesos doscientos) y \$ 1000,- (pesos un mil) por cada trabajador afectado, correspondiéndole al órgano de contralor del Ministerio de Trabajo, de la localidad, imponer la sanción de conformidad con el procedimiento para la imposición de sanciones previsto en la Ley del Trabajo, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación laboral frente a los trabajadores beneficiarios.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de 180 días a contar desde su promulgación.

Proyecto de ley

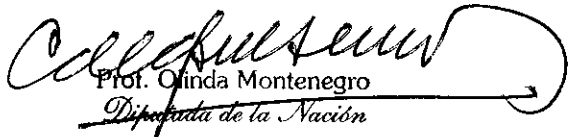
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dra. ALICIA ESTER TATE
DIPUTADA DE LA NACION

rubrica


Dr. JUAN JESUS MINGUEZ
DIPUTADO NACIONAL


Prof. Olinda Montenegro
Diputada de la Nación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha recomendado en varias oportunidades que se estimulen activa y constantemente la adopción de medidas favorables al mejoramiento de la seguridad en el trabajo.

Asimismo, en nuestro País se verifican problemas de nutrición en muchos de nuestros habitantes, producto muchas veces de un equivocado concepto en materia de alimentación y esto afecta principalmente a nuestros jóvenes.

Por ello, se considera razonable regular un beneficio de alimentación para proteger y mejorar el estado nutricional de los trabajadores, a fin de fortalecer su salud, prevenir las enfermedades ocupacionales y propender a una mayor productividad laboral.

Esto que, en un análisis superficial, puede inferir que representa un mayor costo laboral, en el tiempo se transforma en un beneficio directo para los empleadores, ya que el hecho de que los trabajadores tengan una mejor alimentación va a repercutir en un menor ausentismo y menores acciones de trabajo.

Este tipo de beneficio ya se ha probado y desarrollado con éxito en otros países, como es el caso de Venezuela, cuyos lineamientos de ley se ha utilizado como modelo para la redacción del presente proyecto.

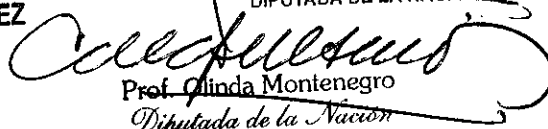
La valorización del trabajo como realización del hombre y de la sociedad y como eje vertebrador del proceso social y educativo y su asociación con una correcta alimentación, permitirá que el concepto de nutrición se instale en nuestra población, haciendo que todos los habitantes tomen conciencia de la importancia que este tema significa para una Nación.

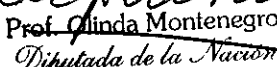
Considerando la situación delicada por la que están atravesando algunas PYMES se entendió conveniente que en esta etapa se involucre en este proyecto a aquellos empleadores que tengan más de 30 empleados.

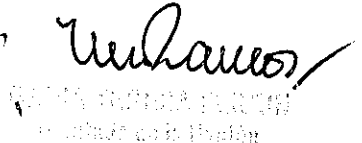
Este proyecto significa un beneficio directo para la salud del trabajador, ya que no se permite el canje de esta gracia por dinero y además se define el concepto de "comida equilibrada" como aquella que reúna las condiciones calóricas y de calidad, tomando como referencia las recomendaciones y criterios establecidos por el órgano competente en materia de nutrición, que defina el Ministerio de Salud de la Nación.

Por los motivos aquí expuestos solicito a mis colegas legisladores apoyar, con su voto, este proyecto de ley y requerir su pronta respuesta.


Dr. JUAN JESUS MINGUEZ
DIPUTADO NACIONAL


Dra. ALICIA ESTER TATE
DIPUTADA DE LA NACION


Prof. Clinda Montenegro
Diputada de la Nación


Dra. ALICIA ESTER TATE
DIPUTADA DE LA NACION